

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 509

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00466-01
RAD. INTERNO: 2023-00320
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NEVER MARTÍNEZ HERRERA representado por su hija
LUZ ENITH MARTÍNEZ BENAVIDEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - Arauca¹, mediante la cual amparó los derechos fundamentales invocados y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ENITH MARTÍNEZ BENAVIDEZ manifestó en el escrito de tutela² que actúa a favor de su señor padre, NEVER MARTÍNEZ HERRERA quien tiene 76 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, se encuentra hospitalizado en el área de urgencias del Hospital del Sarare E.S.E., donde los médicos tratantes le diagnosticaron «*Hiperplasia de la Próstata y Hematuria, No especificadas*», y; el 26 de julio de la presente anualidad le ordenaron remisión a la especialidad de Urología de tercer nivel en ambulancia básica terrestre, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya hecho efectivo el traslado.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del juzgado, ítem 1 fls. 1 a 11.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud y vida de su señor padre, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA y la Alcaldía de Saravena garanticen, de manera inmediata y sin dilaciones, la remisión ordenada, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el señor MARTÍNEZ HERRERA y su acompañante cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para superar su diagnóstico o los que se lleguen de derivar de su actual condición.

Como medida provisional pidió, se ordene a la EPS realice de manera urgente el traslado de su señor padre NEVER MARTÍNEZ HERRERA al área de Urología en ambulancia básica terrestre, conforme lo ordenado por el galeno.

Anexó al escrito copia de: (i) documento de identidad del señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA³ y de ella⁴; (ii) Historia Clínica⁵ expedida por el Hospital del Sarare E.S.E.; (iii) Formato⁶ Estandarizado de Referencia de Pacientes del 26 de julio de 2023, donde se indica: *"Paciente masculino de 76 años, en compañía de hija, consulta por cuadro clínico de 1 día de evolución caracterizado por hematuria macroscópica, asociado a polaquiuria, disuria, tenesmo y urgencia urinaria. Familiar comenta que paciente ha referido dolor lumbar desde hace 15 días. (...) Se considera amerita valoración prioritaria por Urología por lo que se inicia trámite de remisión a mayor nivel de atención."* (Sic) (Subraya la Sala), y; (iv) Formato⁷ de Quejas y Reclamos AsuSalupa, encaminado a la obtención del traslado del señor MARTÍNEZ HERRERA, junto con gastos para viáticos y complementarios.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 31 de julio de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS, la Administradora de

³ Cdno electrónico del juzgado, ítem 1 fl. 18

⁴ Cdno electrónico del juzgado, ítem 1 fl. 19

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 fl. 17

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 14 a 16

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 20

⁸ Cdno electrónico del juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 3.

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y el Municipio de Saravena; vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; conceder la medida provisional; correr traslado a las accionadas y vinculado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

1. La ADRES¹⁰ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la acción.

3. El Hospital del Sarare E.S.E.¹² indicó, que brindó los servicios de salud de manera integral al señor MARTÍNEZ HERRERA desde el 25 de julio de 2023, quien ingresó al Centro Hospitalario hasta el 1º de agosto del año en curso, cuando se realizó su traslado en ambulancia básica terrestre a la Clínica Centenario S.A.S ubicada en la ciudad de Bogotá.

Solicitó, en consecuencia, su desvinculación del presente trámite toda vez que es competencia de la EPS autorizar y garantizar las consultas especializadas, los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación y la atención integral en salud requerida por el actor, y remitió copia de la historia clínica del paciente¹³.

4. La Nueva EPS¹⁴ informó, que el señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 30 de diciembre de 2019, y se encontraba realizando las gestiones para su remisión a la especialidad de Urología ordenada por el médico tratante.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

¹¹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 6.

¹² Cdno electrónico del juzgado, ítem 7.

¹³ Cdno electrónico del juzgado, ítem 7 fls. 7 a 43

¹⁴ Cdno electrónico del juzgado, ítem 8.

Indicó que no es procedente ordenar el suministro de los servicios complementarios, porque no está demostrado que el paciente y su núcleo familiar carezcan de recursos económicos para cubrirlos, amén que el municipio de Saravena no hace parte de aquellos con UPC adicional.

Sobre el transporte para su acompañante aseguró, que no está probado que el señor MARTÍNEZ HERRERA dependa totalmente de un tercero; en relación con la alimentación indicó, que no advierte que su suministro sea indispensable para evitar un riesgo para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; sobre el alojamiento adujo, que sólo procede si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración.

Finalmente, pidió, negar el tratamiento integral porque esto implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier servicio y tecnología no prescrito por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

5. La Alcaldía del Municipio de Saravena¹⁵ solicitó su desvinculación de la presente acción, y aseguró que la autoridad responsable de garantizar los servicios de salud del accionante es la NUEVA EPS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁶

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, dispuso:

"PRIMERO. – DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO SOBREVIVIENTE, respecto a REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE ATENCIÓN – VALORACIÓN POR UROLOGÍA en AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, invocado en la presente acción de tutela a favor del señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.105.654 de Puerto Asís, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Cdno electrónico del juzgado, ítem 9

¹⁶ Cdno electrónico del juzgado, ítem 7.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS** los servicios de salud ordenados por el médico tratante al señor **EVER MARTÍNEZ HERRERA** respetando en todo momento el principio de integralidad en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **"Hiperplasia de la próstata – Hematuria no Especificada"**, los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada.

CUARTO. – ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020."

Indicó el *a quo*, que en comunicación telefónica con la señora LUZ ENITH MARTÍNEZ BENAVIDEZ pudo establecer, que el señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA fue remitido al día siguiente de interponer la presente acción de tutela a un Centro Hospitalario de tercer nivel ubicado en la ciudad de Bogotá, donde se encontraba hospitalizado toda vez que le realizaron cirugía de extracción de cálculos en el riñón y de la próstata, y que la NUEVA EPS brindó el servicio de hospedaje pero negó el transporte y la alimentación, viéndose obligada a asumirlos.

Declaró, carencia actual de objeto por hecho sobreviniente toda vez que, si bien la EPS no autorizó los gastos de alimentación y transporte urbano a la parte actora, el paciente fue remitido y se encontraba en la ciudad de Bogotá recuperándose de los procedimientos realizados por los médicos tratantes, por lo que cualquier orden al respecto sería inocua en este momento.

Expuso, que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere el accionante en procura de superar su diagnóstico; asimismo, ordenó a la EPS suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que el señor MARTÍNEZ HERRERA pueda asistir, junto con su acompañante, a otras ciudades donde le presten los servicios médicos prescritos, autorizados por la misma EPS.

Finalmente, manifestó, que la NUEVA EPS cuenta con la facultad de ejercer recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

IMPUGNACIÓN¹⁷

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia la NUEVA EPS la impugnó, solicitando revocar la *atención integral* en cuanto implica emitir órdenes futuras y presumir la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 10 de agosto del año en curso, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá, ya que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁸ y, por ello, enfáticamente precisó en la

¹⁷ Cdno electrónico del juzgado, ítem 12.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), **los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁹". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**²⁰ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*²¹ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"**El principio de***

¹⁹ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

²⁰ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²¹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²² que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora LUZ ENITH MARTÍNEZ BENAVIDEZ interpuso acción de tutela a favor de su señor padre NEVER MARTÍNEZ HERRERA contra la NUEVA EPS, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía de Saravena, en procura de obtener su traslado a la especialidad de Urología de tercer nivel en ambulancia básica terrestre, así como el tratamiento integral para su diagnóstico, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluido los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante cuando sea remitido a un lugar distinto al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA tiene 76 años de edad²³; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y pertenece a la población *-vulnerable-* del Departamento, conforme consulta realizada en la página del SISBÉN²⁴; (ii) fue diagnosticado con «Hiperplasia de la

²² Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el “principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

²³ Cdo electrónico del juzgado, ítem 1, fl. 18. Fecha de Nacimiento 4/Jul/1947

²⁴ https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Próstata y Hematuria, No especificadas» por los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E., donde se encontraba hospitalizado; (iii) el 26 de julio de la presente anualidad se ordenó su remisión a la especialidad de Urología de tercer nivel en ambulancia básica terrestre; (iv) el 31 de ese mismo mes y año se interpuso acción de tutela solicitando el traslado del señor MARTÍNEZ HERRERA, la garantía del tratamiento integral, y los gastos complementarios para viáticos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, el 31 de julio del año que transcurre, ordenó a la NUEVA EPS, como medida provisional, autorizar la remisión a III nivel para «*valoración por Urología*» y suministrar al señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA y su acompañante los servicios complementarios, para el traslado terrestre medicalizado y urbano, así como la alimentación y alojamiento durante el periodo de estancia en la ciudad de remisión.

Luego, en el fallo de primera instancia, el juez declaró carencia actual del objeto por hecho sobreviniente por cuanto la orden de remisión para *valoración por Urología*, mediante transporte terrestre medicalizado, fue garantizada en la Clínica Centenario S.A.S ubicada en la ciudad de Bogotá, conforme lo indicó el Hospital San Vicente de Arauca ESE en el informe rendido y así lo corroboró la hija del accionante en comunicación sostenida con el despacho judicial. Sin embargo, como la EPS se negó a suministrar los gastos de transporte y alimentación para el paciente y su acompañante, ordenó a la NUEVA EPS brindarle el tratamiento integral al señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA respecto de las patologías objeto de la presente acción, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación cuando deba ser remitido a otra ciudad por los referidos diagnósticos.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la *atención integral*, que considera no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el 29 de agosto de 2023 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 314-3355898, y en conversación con la señora LUZ ENITH MARTÍNEZ BENAVIDEZ (*hija del señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA*), pudo establecer que el señor MARTÍNEZ HERRERA se encuentra en el municipio de Saravena en recuperación y en espera a la asignación de cita de *-Control post operatorio por el área de Urología-* en la Clínica

Centenario S.A.S ubicada en la ciudad de Bogotá, pues a la fecha le informan que “*no hay agenda*”; que durante la estadía en la ciudad de Bogotá la EPS se negó rotundamente a suministrar los gastos de transporte y alimentación para el paciente y su acompañante, no obstante haberlos solicitado insistentemente, y; que no cuentan con los recursos económicos para asumir el tratamiento que requiere su padre para superar su diagnóstico.

2.1. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS en cuanto al tratamiento integral en salud que el fallo de primera instancia ordenó garantizar al señor NEVER MARTÍNEZ HERRERA, en atención a sus patologías de «*Hiperplasia de la Próstata y Hematuria, No especificadas*», ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar “*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*”.

En este caso, considera la Sala, que la Nueva EPS fue negligente al negar los gastos complementarios de transporte y alimentación para el señor MARTÍNEZ HERRERA y su acompañante en la ciudad de Bogotá, a pesar de haber sido ordenados por el Juez de primera instancia y solicitados de manera verbal por la parte actora.

Por lo tanto, se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de las patologías de «*Hiperplasia de la Próstata y Hematuria, No especificadas*» que padece el accionante, en tanto debe asistir nuevamente a la Clínica Centenario S.A.S ubicada en la ciudad de Bogotá a control -*Post Operatorio por la especialidad de Urología*-, y deberá continuar con los

controles y exámenes para superar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁵.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.

²⁵ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, atendidas las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada